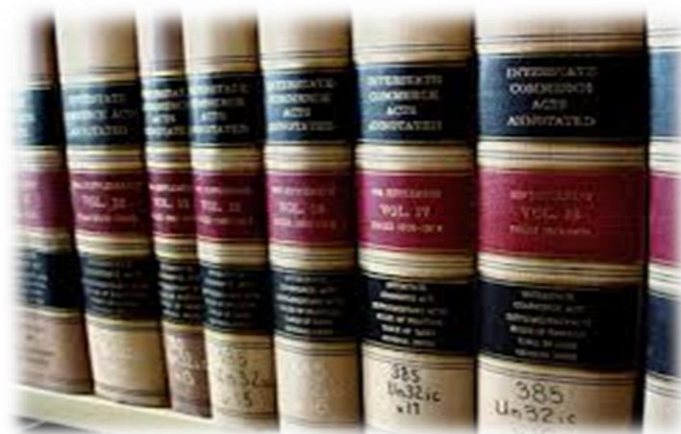


Luis Alfonso Rojí

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235
www.lartributos.com



Fecha: 15/09/2023

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en **MAYO 2023**

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/noticias/informacion-a-clientes/derecho-tributario/>

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)
(Miembro de la AEDAF)
(Miembro del REAF)
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (1)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0102-23 DE 31 DE ENERO DE 2023**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Régimen fiscal especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda. En la medida en las viviendas arrendadas (u ofrecidas en arrendamiento) como oficinas no tiene por destino primordial satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, tal y como exige el art. 2.1 LAU, dichos inmuebles no cumplirían los requisitos y condiciones establecidos en el mismo, por lo que ni dichos activos ni sus rentas derivadas del arrendamiento computarán a efectos de dar cumplimiento al requisito previsto en la letra d) del art. 48.2 LIS. A estos últimos efectos, no se puede considerar que sean susceptibles de generar rentas con derecho a la aplicación de la bonificación a que se refiere el art. 49.1 LIS. **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Tipo impositivo.** La aplicación del gravamen del 4 % a la adquisición de viviendas por entidades dedicadas al arrendamiento requiere dos condiciones: que la entidad adquirente aplique el régimen especial previsto en el Capítulo III del Título VII de la LIS y que a las rentas derivadas del posterior arrendamiento de la vivienda adquirida les sea aplicable la bonificación establecida en el art. 49 LIS.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (5)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1252-23 DE 11 DE MAYO DE 2023**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Pérdidas patrimoniales. Titular, por herencia, de un crédito en una sociedad concursada por una inversión, efectuada por sus padres y que se declaró pertinentemente en el ISD. Imputación temporal de la pérdida patrimonial al ejercicio 2022, en el que se declara la conclusión del concurso y se acuerda la extinción de la persona jurídica concursada, por sentencia firme. En el caso, el interesado, de no constar ante la administración concursal como titular del crédito recibido por herencia, por no haberse registrado el cambio de titularidad de los causantes, podrá acreditar la titularidad del crédito a través de los medios de prueba admitidos en Derecho; al igual que la existencia de la pérdida patrimonial.

- **CONSULTA VINCULANTE V0323-23 DE 20 DE FEBRERO DE 2023**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Imputación temporal de créditos no cobrados. Inversor en una sociedad concursada. En el supuesto se entenderá producida una pérdida patrimonial respecto al importe no recuperable del

derecho de crédito, cuando concurra, al tratarse del ámbito concursal, alguna de las circunstancias establecidas en la letra k) del artículo 14.2, de la Ley 35/2006, circunstancias que en caso sí se entienden concurrentes con la Sentencia del Juzgado de lo mercantil de 21 jul. 2022. Declarado la conclusión del concurso, la referida pérdida será imputable al período impositivo 2022 y computable en la declaración del IRPF de dicho período. Si el resultado de la integración y compensación arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas de la base imponible general del mismo período impositivo, con el límite del 25 por ciento de dicho saldo positivo. El contribuyente pueda practicar en el plazo de cuatro años idéntica compensación sobre las rentas indicadas y con los límites indicados.

- **CONSULTA VINCULANTE V0222-23 DE 13 DE FEBRERO DE 2023**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducción por inversión en vivienda habitual. La novación, subrogación o la sustitución de un préstamo o crédito por otro, incluso su ampliación, cualquiera que fuera la forma acordada -con las garantías y condiciones que cualquiera de ellos tuviese-, no conlleva entender que en ese momento concluye el proceso de financiación de la inversión correspondiente ni se agotan las posibilidades de practicar la deducción, ello únicamente implica la modificación de las condiciones de financiación inicialmente acordadas, siempre que, evidentemente, el préstamo resultante se dedique efectivamente a la amortización del anterior. Conforme a todo ello, la consultante podrá practicar la deducción conformando su base de deducción con la totalidad de las cuantías que satisfaga vinculadas al préstamo, junto con las otras cantidades que pudiera satisfacer por los gastos ocasionados en el cambio de financiación, siempre que tengan la consideración de deducibles.

- **CONSULTA VINCULANTE V0221-23 DE 13 DE FEBRERO DE 2023**

IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rentas exentas. Entregas a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades. La aplicación de la exención exige que el conjunto de las cantidades entregadas a cada trabajador no exceda de 12.000 euros anuales, pudiendo llegar a 50.000 euros anuales, la cantidad exenta, en el caso de empresas emergentes a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 dic. Sin embargo, la oferta de acciones que no se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa no estará exenta de tributación.

- **CONSULTA VINCULANTE V0179-23 DE 07 DE FEBRERO DE 2023**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos de actividades económicas. Gastos deducibles. La interesada, casada en régimen de gananciales,

desarrolla una actividad económica, habiendo afectado el 50 por ciento de su vivienda habitual al desarrollo de dicha actividad. En el supuesto, los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad se deben computar en su totalidad, aunque sólo correspondan a la titularidad del cónyuge empresario o profesional en un 50%, tanto para la deducción de los gastos correspondientes a la titularidad de la vivienda, como los correspondientes a los suministros.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (3)

JURISPRUDENCIA

- **STJUE DE 09 DE MARZO DE 2023**

Sala Novena, Sentencia de 9 Mar. 2023, C-42/2022

UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Operaciones de seguro y reaseguro. Carácter gravado o exento, a efectos del impuesto de operaciones de reventa de restos de vehículos siniestrados adquiridos a sus asegurados. Alcance del concepto operaciones de seguro. Las operaciones consistentes en que una compañía de seguros venda a terceros restos de vehículos automóviles accidentados en siniestros cubiertos por esa empresa y que haya adquirido a sus asegurados no están comprendidas en el ámbito de aplicación de los arts. 135, apdo. 1, letra a) y 136, apdo. 1, letra a) de la Directiva 2006/112/CE. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD FISCAL. El principio indicado, no es contrario a que las operaciones consistentes en que una compañía de seguros venda a terceros restos de vehículos automóviles accidentados en siniestros cubiertos por esa empresa que haya adquirido a sus asegurados, no se eximan del tributo cuando dichas adquisiciones no hayan dado lugar a un derecho a deducción.

El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en el marco de un litigio entre una compañía de seguros, y la Autoridad Tributaria y Aduanera, de Portugal, en relación con el carácter gravado o exento, a efectos del impuesto sobre el valor añadido de operaciones de reventa de restos de vehículos siniestrados realizadas por esta empresa.

- **STJUE DE 09 DE MARZO DE 2023**

Sala Octava, Sentencia de 9 Mar. 2023, C-239/2022

UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Hecho imponible Exención de las segundas y ulteriores entregas de edificios. Conceptos de primera ocupación y de transformación. Interpretación del artículo 12, apartados 1 y 2, y el artículo 135, apartado 1, letra j), de la Directiva 2006/112/CE. Entrega tras su transformación de un antiguo centro escolar en apartamentos y oficinas. La exención para la entrega de edificios o partes de edificios y de la porción de terreno sobre la que estos se levantan, distintos de aquellos cuya entrega se efectúa antes de su primera ocupación, se aplica

también a la entrega de un edificio que ha sido objeto de una primera ocupación antes de su transformación, aun cuando el Estado miembro de que se trata no haya definido en su Derecho interno las modalidades de aplicación del criterio de primera ocupación a las transformaciones de inmuebles, tal y como le autoriza a hacer la segunda de esas disposiciones.

El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando los artículos 12, apartados 1 y 2, y 135, apartado 1, letra j), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, en el contexto de un litigio con la Administración fiscal belga, y la obligada tributaria que opera en el ámbito del desarrollo de proyectos inmobiliarios, sobre el importe del impuesto sobre el valor añadido adeudado por dicha sociedad por la transformación de un antiguo centro escolar en apartamentos y oficinas.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0511-23 DE 03 DE MARZO DE 2023**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Inversión del sujeto pasivo. Entregas a cuenta satisfechas durante la ejecución de la obra. En el caso, se considera que el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84. Uno. 2º. e), tercer guion, de la Ley 37/1992, resulta de aplicación al supuesto planteado, en el que se produciría la transmisión del inmueble gravado con una garantía real hipotecaria al tiempo de producirse la transmisión y el adquirente se subrogase en dicha garantía pendiente, como parece suceder en el supuesto objeto de consulta.

ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (1)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 11 DE ABRIL DE 2023**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 463/2023 de 11 Abr. 2023, Rec. 7344/2021

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Transmisiones patrimoniales onerosas. Exclusión del hecho imponible. Actos equiparados a transmisiones. Expediente notarial de reanudación del tracto sucesivo interrumpido. En el caso del expediente de dominio indicado, el título controvertido es el de la adquisición del inmueble por el contribuyente, no el de la transmisión anterior a ella, pues el expediente notarial y registral integra el título del contribuyente -en el sentido de que lo habilita para el acceso al Registro de la Propiedad- no la transmisión precedente a ella, esto es, el título del transmitente, ni toda la cadena de transmisiones producida desde el titular registral del inmueble hasta el transmitente de dicho inmueble al contribuyente. Es a ese título

inscribible que se trata de obtener -en este caso, para la reanudación del tracto sucesivo-, y no a otro, al que debe venir referida la exclusión del hecho imponible cuando se haya realizado el pago o la operación estuviera exenta. En este caso, pues, el expediente de dominio seguido no está sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, dada la constancia de que la sociedad recurrente ha satisfecho el impuesto que gravó su adquisición, pese a concurrir en la operación societaria, además, una exención objetiva.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación deducido por la obligada tributaria contra sentencia del TSJ Castilla y León, sede de Burgos, que casa y anula, para estimar en su lugar el recurso contencioso administrativo contra resolución del TEAR de Castilla y León que desestima la reclamación formulada contra acuerdo de la Oficina Liquidadora de Santa María la Real de Nieva (Segovia) que desestimó el recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, actos administrativos que se declaran nulos, por ser disconformes a derecho.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (3)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 03 DE MAYO DE 2023**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 539/2023 de 03 May. 2023, Rec. 4792/2021

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Requisitos de admisibilidad. Reclamaciones económico-administrativas contra actos administrativos en materia de recaudación. Declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA, en aquellos casos en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta, por silencio administrativo, no procede ya que, por su propia naturaleza, se trata de una mera ficción de acto que no incorpora información alguna sobre el régimen de recursos. La Administración no puede obtener ventaja de sus propios incumplimientos ni invocar, en relación con un acto derivado de su propio silencio, la omisión del recurso administrativo debido. Doctrina ampliamente reiterada.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación deducido contra sentencia del TSJ Andalucía, sede de Sevilla, que casa y anula; ordenando la retroacción de actuaciones procesales seguidas ante la Sala de instancia para que ésta admita y resuelva el fondo el recurso entablado, con plena libertad de criterio jurídico, excepto en lo relativo a la inadmisión por falta de agotamiento de la vía administrativa, del mencionado recurso reenvío que se refiere, exclusivamente, contra las desestimaciones presuntas.

- **STS DE 11 DE ABRIL DE 2023**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 462/2023 de 11 Abr. 2023, Rec. 7272/2021

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. SANCIONES TRIBUTARIAS. Criterios de graduación del artículo 187.1.b) LGT, a efectos de cálculo del porcentaje del perjuicio económico. Para tal cálculo debe utilizarse el concepto de cuota líquida tomando, como parte de la deuda satisfecha, el importe de los pagos a cuenta, retenciones o pagos fraccionados. No existe un concepto legal autónomo de qué sea el perjuicio económico que no tenga en cuenta el verdadero y real daño pecuniario ocasionado a la Hacienda pública, tomando en consideración el conjunto de obligaciones satisfechas, aun cuando no lo hayan sido en la autoliquidación del impuesto. **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.** En el ámbito del citado impuesto los pagos fraccionados legalmente efectuados han de tenerse en cuenta, como parte integrante de la deuda tributaria, a los efectos de la determinación exacta del perjuicio económico como circunstancia agravante de la sanción, al margen de las consecuencias que procedieran, en su caso, en relación con los incumplimientos de tal deber. VOTO PARTICULAR.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación deducido por la Administración del Estado contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC que anula sobre liquidación tributaria.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 23 DE FEBRERO DE 2023**

Rec. 552/2021

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. GESTIÓN TRIBUTARIA. Actuaciones de comprobación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Régimen especial de atribución de rentas, Competencia de los órganos de inspección sobre obligados tributarios acogidos a los regímenes especiales de la Ley 27/2014, del IS. Legitimidad del órgano de gestión para practicar el acuerdo de liquidación por razón del objeto de comprobación. En el caso los órganos de gestión actuaron dentro de su competencia, pues no estaban comprobando ningún elemento diferencial o propio del régimen especial, sino la aplicación de las normas generales del impuesto, como consecuencia de la remisión del artículo 89 de la LIRPF, para la determinación de la renta atribuible a los partícipes de la comunidad de bienes. REITERA CRITERIO. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Cálculo de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión del inmueble por la Administración tributaria con el precio de adquisición de cero euros. No procede. La amortización acumulada deducida sobre la construcción superó los

importes ajustados a derecho, sin embargo, dichos excesos no pueden corregirse a través de la parte del precio que corresponde al terreno.

El TEAC estima en parte reclamación económico-administrativa interpuesta por el obligado tributario relativa a procedimiento de comprobación limitada por el IRPF 2017 y 2018.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (1)

- CONSULTA VINCULANTE 0213-23 DE 09 DE FEBRERO DE 2023 DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS LOCALES

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Actividad económica. El interesado efectúa operaciones de compraventa de criptomonedas a través de Binance con su propio capital para sí mismo. El pago de las citadas operaciones se realiza por medio de transferencia bancaria. En el supuesto, al no constituir hecho imponible la mera tenencia o la compraventa de criptomonedas para sí mismo, ya que no tiene la finalidad de intervenir en el mercado, el consultante no está sujeto al referido impuesto, dado que no se cumplen los requisitos del artículo 79.1 del TRLRHL para que sea considerada una actividad económica a efectos del citado impuesto. No obstante, si va a prestar servicios a terceros, bien de compraventa o bien de minado de criptomonedas, sí estará sujeto al impuesto, al constituir en este supuesto una actividad económica.